

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 052

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de enero de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Mirna Jysse Barba Castillo, actuando en nombre y representación de **Pablo Idelfonso Petana Murillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, proferida por el **Director General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá**, y la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió dicho funcionario al no resolver el recurso de reconsideración que había interpuesto y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Pablo Idelfonso Petana Murillo**, referente a lo actuado por el **Director General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá**, al emitir la Nota 106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, y a la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió ese funcionario.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Pablo Idelfonso Petana Murillo**, tiene como fundamento el hecho que, a su juicio, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá al emitir la Nota 106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, objeto de reparo, aplicó un fundamento legal ajeno al caso de mala práctica

instaurado en contra de su mandante, por lo que, en su opinión, la decisión contenida en ese acto, es arbitraria e ilegal (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Continúa exponiendo que la administración marítima no tiene la potestad de prohibir que una persona que trabaja para una Organización Reconocida, realice inspecciones ni emita certificados a barcos de bandera panameña pues, **Pablo Idelfonso Petana Murillo** no laboraba para la Autoridad Marítima de Panamá, sino para una empresa privada que le delegó el servicio de inspección y certificación de barcos con bandera panameña (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Explica la abogada de **Petana Murillo** que el acto administrativo objeto de controversia, vulneró su derecho al trabajo; ya que, con la orden contenida en el mismo, el demandante no podrá ser contratado por una Organización Reconocida; puesto que la medida adoptada, le cercena la posibilidad de continuar laborando en el sector de inspecciones y certificaciones de naves. Agrega, que a su representado no se le permitió presentar sus descargos ni aportar las pruebas que a bien tuviera, dejándolo en estado de indefensión (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 875 de 17 de julio de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que según se desprende el Informe de Conducta suscrito por el Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, por conducto de la Resolución 603-04-492-ALCN de 16 de septiembre de 1996, expedida por la antigua Dirección General Consular y de Naves del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, se reglamentó la actuación de las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá para hacer reconocimientos y emitir certificados estatutarios a las naves pertenecientes a la marina mercante nacional, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes nacionales y convenios internacionales, para garantizar la integridad y eficacia de las inspecciones y reconocimientos de los buques (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En ese sentido, **se observa** que la Organización Marítima Internacional, a través de la Resolución A.946 (23) de noviembre de 2003, aprobó la ejecución de un auditorio voluntario de los Estados Miembros de la Organización, el cual inició a partir del año 2006, siendo uno de los aspectos relevantes a ser medido, la capacidad y efectividad que tiene el estado de abanderamiento de controlar y conocer los procesos de reconocimiento y certificación de buques (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Con la finalidad de asegurar la efectividad y capacidad en el control de los procesos de reconocimiento y certificación estatutaria que efectúan las Organizaciones Reconocidas, la Autoridad Marítima de Panamá, expidió la Resolución JD-019-2005 de 24 de noviembre de 2005, *“la cual es el reglamento que establece mecanismos para verificar la efectividad con que la (sic) mismas ejecutan las facultades que le han sido delegadas, ya que la calidad de los servicios que dichas compañías brindan están directamente relacionados con la condición de seguridad marítima de la flota mercante panameña, tanto a buques convencionales como a aquellos a los que no les aplican las convenciones internacionales. Se persigue controlar la delegación de autoridad, con el objeto de fomentar la uniformidad de las inspecciones y mantener las normas establecidas”* (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, **debemos tener presente** que por Organización Reconocida, se entiende, según lo establece el artículo primero de la Resolución JD-019-2005 de 24 de noviembre de 2005, todas aquellas organizaciones nacionales e internacionales debidamente reconocidas por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá para hacer reconocimientos y expedir certificados estatutarios a las naves de la Marina Mercante Nacional, de acuerdo a las leyes nacionales y a los convenios internacionales ratificados por nuestro país (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **insistimos** en que la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, otorga a las Organizaciones nacionales e internacionales con experiencia e idoneidad en el campo marítimo, la autorización para hacer

reconocimientos y expedir certificados técnicos en nombre de nuestro país y las mismas deben contar con un cuerpo técnico que cumpla con las normas mínimas establecidas por la Organización Marítima, así como emplear para la certificación y los servicios reglamentarios, inspectores autorizados para ejecutar las funciones y actividades que haya asumido su empleador, con arreglo al nivel de responsabilidad que entrañe su trabajo (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

En este escenario, **es importante destacar** que uno de los requisitos establecidos en el artículo cuarto (numeral 7) de la Resolución JD-019-2005 de 24 de noviembre de 2005, a la cual ya nos hemos referido, es el siguiente:

“Artículo cuarto: La exigencia anterior también aplica para las nuevas solicitudes de autorización para hacer reconocimientos y emitir certificados estatutarios en nombre de la República de Panamá, que deberán ser formalizadas mediante memorial presentado ante la Dirección General de Marina Mercante, a través de un abogado de la localidad, al que deberán acompañar los documentos y pruebas que demuestren el total cumplimiento con las resoluciones indicadas, y en particular lo siguiente:

1...

7. Número, formación técnica, experiencia y la distribución geográfica de todos los inspectores con que cuenta la compañía. Asimismo, debe adjuntarse copia de los certificados o diplomas que acreditan la idoneidad del cuerpo técnico permanente de la empresa, y un listado de sus miembros con sus respectivos currículum vitae y cargos que ejercen en la oficina principal. Cada Organización debe poseer un Jefe Técnico con idoneidad suficiente para el cargo, y un cuerpo técnico que cumplan con las Normas Mínimas establecidas por Organización Marítima Internacional (OMI).”

También se aprecia en el referido informe de conducta que por medio de la Resolución JD-019-2005 de 24 de noviembre de 2005, se creó la Comisión Consultiva Técnica, la cual tiene, entre sus funciones, estudiar y recomendar a la Dirección General de Marina Mercante la autorización o revocación de las delegaciones de autoridad que estime justificadas; dar seguimiento a las actuaciones que realizan las Organizaciones Reconocidas, lo que implica las actuaciones del personal técnico contratado por éstas, así como recomendar a la Dirección

General de Marina Mercante la aplicación de sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones establecidas en la mencionada resolución (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Ahora bien, la Organización Reconocida denominada Universal Shipping Bureau, Inc., fue debidamente autorizada mediante la Resolución 106-1563-DGMM de 30 de junio de 2004, por lo tanto formaba parte del plan de auditorías que iba a realizar la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia, que la entidad demandada le informara a la mencionada empresa, que se le estaría realizando una auditoría del 7 al 11 de marzo de 2016, con el fin de cumplir con lo dispuesto en la Resolución J.D. 039-2014 de 12 de noviembre de 2014, la cual establece el plan de auditorías a las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas; no obstante, mediante la Nota 103-01-055-DGMM de 4 de febrero de 2016, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá le comunicó a la sociedad Universal Shipping Bureau, Inc., que la auditoría se llevaría a cabo del 27 de junio al 1 de julio de 2016 (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

En atención a tal comunicación, el Gerente Técnico de la sociedad Universal Shipping Bureau, Inc., **Pablo Idelfonso Petana Murillo**, a través de la Nota USBHO/2016 presentada ante la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá el 20 de junio de 2016, le informó que, cito: *“debido a temas internos la compañía no estaría preparada para el auditó programado para el 27 de junio de 2016, en el cual se verificaría el cumplimiento de la Organización Reconocida y Organización de Protección Reconocida con el Código OR, toda vez que la Gerencia de la compañía UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC., se encontraba tomando las medidas correspondientes para cumplir con el Código OR, por lo que señalaban que estarían preparados para finales de diciembre de 2016”* (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

En virtud de lo anotado, la Dirección General de Marina Mercante, por conducto de la Nota 103-01-278-DGMM de 5 de julio de 2016, le informó a la Organización Reconocida Universal Shipping Bureau, Inc., que luego de considerar y analizar lo expuesto en la Nota USBHO/2016 detallada en el párrafo que antecede, le otorgaba una extensión de tres (3) meses, contados a partir de la fecha original del auditado, el cual estaba programado para el 27 de junio de 2016 (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Posteriormente, la Sección de Control y Cumplimiento de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas de la Oficina Técnica de Segumar de la Dirección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de correo electrónico de 12 de agosto de 2016, le comunicó a la compañía Universal Shipping Bureau, Inc., que la auditoría se estaría realizando del 3 al 7 de octubre de 2016, lo que produjo que esa empresa le solicitara a la entidad demandada una extensión de un (1) mes, *“debido a que los directores de la compañía no podrían estar presente (sic) en el mes de octubre de 2016, por lo que indicaron que estarían preparados para el auditado en noviembre 2016”*, por lo que, por conducto de la Nota 100-01-392-DGMM de 28 de septiembre de 2016, la institución le otorgó una última extensión para llevar a cabo la auditoría, quedando programada para el periodo del 12 al 16 de diciembre de 2016 (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

No obstante lo anotado, Pablo Idelfonso Petana Murillo en su calidad de Gerente Técnico de la empresa Universal Shipping Bureau, Inc., a través de la Nota USBHO/0995/2016 de 1 de diciembre de 2016, le comunicó a la Dirección General de Marina Mercante el cierre de la compañía a partir de ese mismo día, lo que motivó el inicio de un proceso de cancelación (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que la falta de realización de la correspondiente auditoría imposibilitó a la Dirección General de Marina Mercante de asegurar un pleno conocimiento de la gestión llevada a cabo por

la empresa Universal Shipping Bureau, Inc., así como tampoco se pudo verificar que esa compañía mantenía definido y documentado las responsabilidades, la autoridad, la cualificación y las relaciones del personal. Además, vale la pena destacar que en el reporte de malas prácticas, detectadas a la aludida Organización Reconocida, con referencia F-GOPR-02-01-02, versión 00, de 13 de julio de 2016, se indicó:

- ✓ “El 19 de diciembre de 2016 el señor..., en representación de los dueños de las embarcaciones ‘OKCION.’ y ‘DEVOCEAN’, presentó en la Sección de Servicio Interior del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima los Cuadernillos de Estabilidad de las citadas naves, ambos cuadernillos cuentan con el sello de aprobación de la Organización Reconocida UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC., con fecha 28 de diciembre de 2015 y firmados por el Ing. Pablo Petana, Gerente Técnico de dicha compañía.
- ✓ Al momento de realizar la revisión de los Cuadernillos de Estabilidad, el Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante se percató que los reportes de verificación de ambos cuadernillos estaban firmados por el Señor A. Arvanistaki con fecha 27 de diciembre de 2015.
- ✓ El Departamento de Navegación y Seguridad Marítima procedió a contactar al Señor A. Arvanistaki (gerente técnico de otra organización reconocida distinta), quien confirmó mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 2016 que no se encuentra involucrado con ningún servicio proporcionado por la compañía UNIVERSAL SHIPPING BUREAU, INC., desde el año 2008” (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe tenerse presente que la Sección de Control y Seguimiento de los Organizaciones Reconocidas y de las Organizaciones de Protección Reconocidas en la Oficina Técnica de Segumar de la Dirección General de Marina Mercante, mediante correo electrónico de 22 de diciembre de 2016, le remitió a la empresa Universal Shipping Bureau, Inc., las malas prácticas detalladas previamente, para que hiciera sus descargos y, además, se le señaló que tenía un periodo de quince (15) días hábiles para presentarlos; sin embargo, para el 16 de febrero de 2017, fecha en la que se llevó a cabo la Comisión Consultiva Técnica, no habían sido presentados, por lo que mal puede afirmar Pablo Idelfonso Petana Murillo, que la entidad

demandada no le permitió defenderse, ya que tenemos que recordar que él era el Gerente Técnico de la referida sociedad (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, se observa que mediante el Memorando 109-02-008-DGMM-SEG de 16 de enero de 2017, la Oficina Técnica de Segumar de la Dirección General de Marina Mercante remitió para la evaluación de la Comisión Consultiva Técnica de las Organizaciones Reconocidas, el Reporte de malas prácticas elaborado por **Pablo Idelfonso Petana Murillo, en su condición de Gerente Técnico de la sociedad Universal Shipping Bureau, Inc** (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Una vez analizado el informe y la documentación aportada sobre la aludida mala práctica detectada a la compañía Universal Shipping Bureau, Inc., los miembros de la Comisión Consultiva Técnica recomendaron al Director General de Marina Mercante, que comunicara a las Organizaciones Reconocidas y/o Organizaciones de Protección Reconocidas, lo siguiente:

- “Que la Sección de Control y Seguimiento de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas, el día 22 de diciembre de 2016, informó que **la compañía UNIVERSAL SHIPPING BUREAU INC., emitió el Cuadernillo de Estabilidad de las naves ‘OKCION.’ y ‘DEVOCEAN’, ambos refrendados por el inspector Pablo Petana el 28 de diciembre de 2015. Sin embargo, los reportes de verificación de dichos cuadernillos estaban firmados por el Señor A. Arvanistaki con fecha 27 de diciembre de 2015, quien no se encuentra involucrado con ningún servicio proporcionado por la compañía UNIVERSAL SHIPPING BUREAU INC., desde el año 2008.**
- Que esta Dirección General, insta a las organizaciones reconocidas que no contraten personal cuyo desempeño no sea cónsono con las obligaciones adquiridas por cada organización reconocida con la Administración.
- Que esta Dirección General les advierte y recuerda que con fundamento en la delegación que la Administración Marítima panameña ha efectuado en las organizaciones reconocidas para la expedición de certificados estatutarios a naves panameña, podrá revocar tales autorizaciones cuando en el desarrollo de las mismas incurran en actividades que vayan en detrimento de las intereses de la Marina Mercante, cuando incumplan las normas establecidas por la Autoridad Marítima de Panamá o esta Dirección General, así como cuando incurran

en faltas o irregularidades en las funciones que le han sido delegadas.

- **Que esta Dirección General considera oportuno comunicar a todas las organizaciones reconocidas y organizaciones de protección reconocidas aprobadas por esta Administración, a no permitir que el señor Pablo Petana realice inspecciones ni emita certificados a barcos de bandera panameña”** (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 76-77 del expediente judicial).

Las recomendaciones antes citadas, fueron comunicadas por medio de la Nota 106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, a todas las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas, mediante correo electrónico enviado el 8 de marzo de 2017, remitido por la Sección de Control y Seguimiento de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas de la Oficina Técnica de Segumar (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Vale la pena agregar, que tales recomendaciones sirvieron de base para la emisión de la Nota 106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017, acusada de ilegal, ya que se determinó que Pablo Idelfonso Murillo Petana no podía realizar inspecciones ni emitir certificados a barcos de bandera panameña y esto debía ser del conocimiento de las Organizaciones Reconocidas y Organizaciones de Protección Reconocidas (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Finalmente, en cuanto a la petición efectuada por la abogada de **Pablo Idelfonso Petana Murillo**, consistente en que el Tribunal condene al Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá al pago de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su mandante, esta Procuraduría estima que **tal solicitud resulta a todas luces improcedente, puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción**; ya que, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, estos últimos, por su naturaleza, **sólo están encaminados a la declaratoria de**

nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, por lo que mal puede incluirse la reclamación de una compensación económica.

En relación con lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Tercera en el Auto de 12 de septiembre de 2006, cuando al referirse a una solicitud de indemnización formulada en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción indicó lo siguiente:

“En definitiva, la Sala se ve precisada a concluir con lo siguiente:... 3. **La pretensión de indemnización señalada por el petente, corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que puede claramente ser reclamado a través de la vía correspondiente.**

...

En cuanto a esto último, como ya se dijo, la justicia contencioso administrativa contempla una serie de recursos legales con los cuales los administrados pueden acceder a ella, en busca del restablecimiento de sus derechos, dentro de ellas podemos mencionar con relación al asunto en comento, que **‘con la llamada demanda de reparación directa o reparación de daños y perjuicios que busca precisamente reparar los daños y perjuicios causados por alguno de estos mecanismos...’** (ibidem. pág. 102). De manera pues, que es por medio de estos tipos de demandas contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que el administrado debe acceder a la justicia para lograr un control efectivo sobre la responsabilidad de los actos y demás formas de actividad administrativa que exigen pues, la responsabilidad extracontractual del Estado, y **no así por intermedio del recurso de plena jurisdicción.**

...” (La negrilla es nuestra).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 354 de 20 de noviembre de 2018, por medio del cual **admitió** a favor del demandante: “copia autenticad del acto demandado y de correos electrónicos enviados a las reconocidas y organizaciones de protección reconocidas adjuntando dicha nota”; “constancia de recibido del Recurso de Reconsideración interpuesto el 9 de marzo de 2017”; “Acta de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá”, entre otras (Cfr. fojas 218-219 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal **no admitió**:

- ✓ “Las pruebas documentales aportadas por la parte actora en su escrito de pruebas en los puntos 7, 8 y 9 (fs.55-61), por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833 y 857 del Código Judicial.
- ✓ No se admiten las pruebas documentales aportadas por la parte actora en su escrito de pruebas en los puntos 1, (f.205), por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 856 y 857 del Código Judicial.
- ✓ No se admite la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante en su escrito de pruebas (f.206), toda vez que la misma no cumple con las exigencias del artículo 967 del Código Judicial.”
(Cfr. foja 219 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el **Director General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Pablo Idelfonso Petana Murillo**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad**

emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Pablo Idelfonso Petana Murillo**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota 106-01-112-DGMM de 23 de febrero de 2017**, proferida por el Director General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, y la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió dicho funcionario y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada